

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500720230025601
TEMA	RETROACTIVO Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 522

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 173 del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 379

#### I. ANTECEDENTES

**JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 5 de diciembre de 2020 con fundamento en la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 80%, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 5 de diciembre de 1958; que solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones el 7 de diciembre de 2020, prestación que fue reconocida mediante la Resolución SUB 24431 del 3 de febrero de 2021 con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 5 de diciembre de 2020, en cuantía de \$3.749.967, sobre un IBL de \$4.823.109 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 77.75%; que cotizó en toda su vida laboral un total de 2.153 semanas; que ante la solicitud de reliquidación de la pensión, Colpensiones por medio de la Resolución SUB 134876 del 23 de mayo de 2023, la reliquidó en cuantía de \$3.754.073 a partir del 5 de diciembre de 2020.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la mesada pensional fue liquidada con base en la normatividad aplicable que le resultaba más favorable y teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas conforme se realizó en la Resolución SUB 134876 del 23 de mayo de 2023. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez del actor conforme a la Ley 797 de 2003, condenó a **COLPENSIONES** a pagarle la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.853.940)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, más los

intereses moratorios a partir del 10 de abril de 2023. Fijó la mesada del año 2023 en la suma de \$4.681.452. Autorizó los descuentos a salud.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la mesada pensional fue liquidada correctamente mediante la Resolución SUB 24431 del 3 de febrero de 2021, con una tasa de reemplazo del 77,75 %, para una mesada pensional al año 2020 por valor de \$3.749.967 y con fecha de efectividad del 5 de diciembre de 2020. A fin, de que el anterior cálculo, fuese el que resultara más favorable al actor, Colpensiones aplicó, de acuerdo al artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cálculo del IBL 1 correspondiente a \$4.823.109 y del IBL 2 igual a \$3.504.741, siendo el 1 el más favorable. E incluso con posterioridad a dicha resolución, el demandante presentó recurso de apelación, resuelto por Colpensiones mediante Resolución SUB 88408 del 9 de abril de 2021, en la que, tras realizar un nuevo estudio, se obtuvo que no existían diferencias entre la mesada causada y la pagada al actor. También se opone al reconocimiento de los intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por el juez se encuentran ajustados a derecho y, si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 5 de diciembre de 1958, folio 10 del PDF02; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 24431 del 3 de febrero de 2021 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de enero de 2020 en cuantía de \$3.749.967, folios 11 a 21 del PDF02; iii) que la demandada reliquidó la pensión de vejez del actor por medio de la Resolución SUB 134876 del 23 de mayo de 2023 en cuantía de \$3.754.073, sobre un IBL de \$4.828.390 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 77.75%, folios 27 a 35 del PDF02; iv) que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 26 de febrero de 1979 hasta el 2 de diciembre de 2020 un total de 2.253 semanas, según el referido acto administrativo.

Respecto a la reliquidación solicitada, la Sala confirma el IBL indicado por el juez de instancia por valor de \$4.820.240, el cual es ligeramente inferior al reconocido por Colpensiones en la Resolución SUB 134876 del 23 de mayo de 2023 de \$4.828.390, por cuanto en este punto la sentencia se conoce en consulta a favor de la demandada. Al aplicarle una tasa de remplazo del 80% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas de 2.153, arroja una mesada al 5 de diciembre de 2020 en la suma de \$3.856.192, tal y como lo calculó el juez de instancia.

Respecto de la forma de obtener la tasa de reemplazo y las semanas a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3501-2022 señaló que:

*“El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».*

*Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.*

*(...)*

***Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.***

*Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo “es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad” (CC C-542-1992).*

*(...)*

*En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.*

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 24431 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 3 de febrero de 2021 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 25 de mayo de 2023; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias pensionales a partir del 5 de diciembre de 2020 al 31 de agosto de 2023, asciende a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.853.940)**, tal y como lo liquidó el juez de instancia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 7 de diciembre de 2020 según se evidencia en la Resolución SUB 24431 del 3 de febrero de 2021, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 8 de abril de 2021, sin embargo, se confirma la condena a partir del 10 de abril de 2023 que fue impuesta por el juez, por cuanto este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La razón para reconocer los intereses moratorios en diferencias pensionales es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*(...)*

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

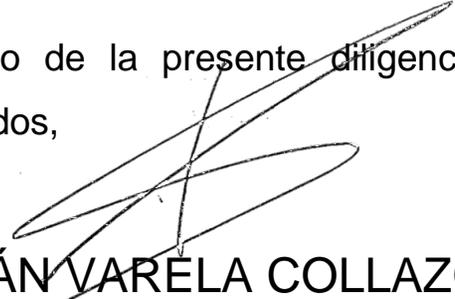
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 173 del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

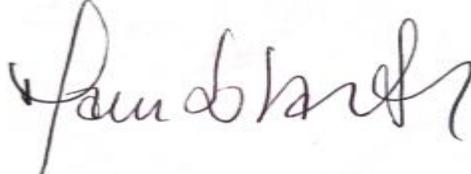
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2020	1,61%	3.754.073	3.856.192	102.119	0,87	88.503
2021	5,62%	3.814.514	3.918.277	103.763	13	1.348.921
2022	13,12%	4.028.889	4.138.484	109.595	13	1.424.730
2023		4.557.480	4.681.453	123.973	8	991.787
						<b>3.853.941</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52b7a23f690ef8ae5f6430265bc61efcccded51e520f724ff05105e7154cb5**

Documento generado en 19/12/2023 06:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**